



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340312711



28-08-2013

Bogotá, D.C., 28-08-2013

Asunta: Transporte – Fanda de responsabilidad en transporte colectiva

Respetada Señor:

En atención a la solicitud enviada por usted mediante correo electrónica del 16 de julio de 2013, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en las siguientes términos:

En cuanto a las fondas de responsabilidad es precisa señalar que el Decreto 170 de 2001, estableció en el artículo 22:

"ARTÍCULO 22. FONDOS DE RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguros señaladas en el presente decreto, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

De lo anterior, es precisa señalar que la norma determinó que la creación de tales fondas es facultativo de las empresas de transporte y solo con los fines allí establecidos, cabe anotar que las condiciones de funcionamiento son determinadas por los estatutos y reglamentos que expidan las empresas que tienen creadas tales fondas, así mismo es precisa señalar que la obligatoriedad de los mismos por parte de los propietarios de las vehículos se determinará conforme a la establecida en el contrato de vinculación suscrito entre las partes y las obligaciones que se hayan adquirida con ocasión del misma.

Ahora bien, frente a la exigibilidad de pólizas en materia de transporte, es precisa anotar que el código de comercio en el artículo 994 señaló:

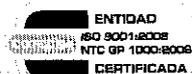
"ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340312711



28-08-2013

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas."

En desarrollo de esta obligación legal se expidió la Ley 336 de 1996, en la cual se establecen varias disposiciones en las cuales se hace referencia a la obligatoriedad de constituir pólizas que amparen la prestación del servicio de transporte, estas señalan:

"ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el Operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidas por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso la reglamentación a que se refiere este Artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el Artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva.

ARTÍCULO 38. Los equipos destinadas a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ardenen su revisión periódica o para determinados casos."

Es preciso señalar que para el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo se ha regulado lo pertinente a las pólizas de seguro que se deben constituir para la prestación del servicio,

Avenida Eldorada CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamas@mintransporte.gov.co

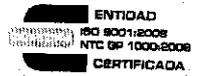
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340312711



28-08-2013

exigiéndose desde el momento mismo de la solicitud de habilitación que las empresas que desean prestar el servicio público de transporte alleguen copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Es pertinente señalar que en el Decreto 170 de 2001, existe un capítulo especial en el cual se hace referencia a la abligatoriedad de tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, se determina los amparos que debe cubrir, pago de la prima y vigencia del seguro.

De lo anterior, es pertinente señalar que todas las empresas de servicio pública de transporte terrestre automotor que movilicen personas y que se encuentren habilitadas para la prestación de tal servicio por parte de la autoridad competente en la modalidad de transporte colectivo, deben tener pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las cuales deberán ser constituidas con compañías de seguros autorizadas para operar en el país.

Así mismo, es necesario manifestar que las citadas pólizas deben amparar riesgos coma:

"1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad permanente;*
- c) Incapacidad temporal;*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;*
- b) Daños a bienes de terceros;*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona."

En cuanto al pago de la prima la normatividad establece que *"Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean propiedad de la empresa en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo."*

¹ Artículos 19 del Decreto 170

² Artículos 20 del Decreto 170



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340312711



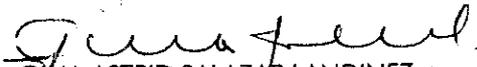
28-08-2013

Igualmente, frente a la vigencia de las seguras se debe tener claro que esta es condición para la operación de los vehículos vinculados a la empresa de transporte debidamente habilitada y autorizada para la prestación del servicio en la modalidad de transporte colectivo, a la par de lo anterior se ha establecido que *"la compañía de seguros que ampare a la empresa con relación a los seguros de que trata el presente título deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o de revocación."*³

De acuerdo a la anterior, se tiene que la normatividad vigente exige la tana de pólizas de segura que ampare las riesgos descritas en la norma, de tal forma que estas se requieren para la prestación del servicio, así mismo es precisa señalar que las empresas de transporte están facultadas para crear fondas de responsabilidad los cuales serán obligatorios o no de conformidad con la establecida en el contrato de vinculación suscrito entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte.

En las anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con la preceptuado en las artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* (ombas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

³ Artículos 21 del Decreto 170